

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 9 de diciembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la demanda fue subsanada oportunamente. Sin embargo, la parte demandante no envió a la contraparte simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 15 de diciembre de 2020

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2020-00063-00
Demandante	:	Jael Armida García
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por haber subsanado la demanda y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida. Sin embargo, al no acreditarse que la parte demandante envió simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos a la contraparte, en los términos que ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de esta providencia se hará una vez cumpla con esa carga procesal y lo acredite al Despacho. De lo contrario se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderada judicial por Jael Armida García en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Ordenar a la apoderada de la parte actora que remita a la entidad demandada, el mismo escrito de subsanación y anexos presentados ante el juzgado, y lo acredite al Despacho a través del correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **15 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

Tercero: Cumplida la anterior carga procesal, ordénese notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por estado a la parte demandante, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior.

Cuarto: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

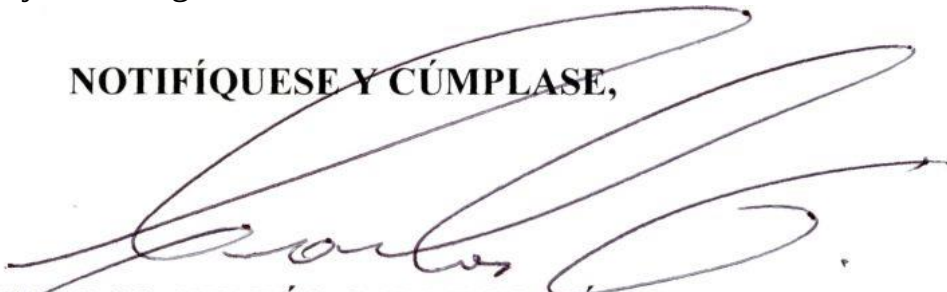
Sexto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada Yulieth Yiseth Torres Acosta, con tarjeta profesional No. 305.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.

Noveno: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez